



Madrid 3 de octubre 2020

Estimado Señor:

Ha tenido entrada en este Gabinete su escrito dirigido al Presidente del Gobierno Pedro Sanchez para conocimiento del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en el que denuncia la utilización de manera abusiva e incorrecta por la Dirección General de Economía Social, dependiente de la Consejería de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalitat de Cataluña, de los artículos 364, 2. y 3., y 370, del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), con la finalidad de recortar los complementos a las ayudas, pensiones y prestaciones estatales con el umbral correspondiente de la renta garantizada de ciudadanía establecida en la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Señala al respecto que dichas prestaciones complementarias se establecen en la "Disposición adicional tercera. Prestaciones complementarias" de la citada Ley 14/2017, de 20 de julio (que modifica a este objeto el artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, circunstancia que el interesado no indica), en la cual no se alude al artículo 364, 2. y 3., del TRLGS y queda meridianamente claro en el apartado 2 de la misma que la cuantía de dicho complemento *"debe ser la necesaria para llegar a la cuantía de la RGC vigente en cada momento, incluida la prestación complementaria de activación e inserción"*.

Considera también que los apartados 2 y 3 del artículo 364 han quedado obsoletos, especialmente la limitación de las rentas e ingresos anuales para que no excedan del 35 por ciento del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva y pueden facilitar interpretaciones abusivas como la que denuncia.

Como conclusión, solicita en nombre de la Comisión Promotora de la Renta Garantizada de Ciudadanía la derogación de los apartados 2 y 3 del artículo 364 del TRLGSS y por extensión del artículo 370 de la misma ley, con la finalidad de evitar su utilización para limitar y recortar la prestación complementaria de la renta garantizada de ciudadanía, o de otras prestaciones sociales similares.

En relación con el contenido de su carta puede informarse en primer lugar de que, según el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, no se computan como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas a efectos de determinar la situación de vulnerabilidad económica de los solicitantes de la citada prestación. Asimismo, el artículo 18 del citado real decreto-ley, que establece las reglas para el cómputo de ingresos a efectos del ingreso mínimo vital, en su apartado 1.e) 1º excluye del cómputo de ingresos de las personas individuales o de la unidad de convivencia *"Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas"*.



Por ello, cuando el artículo 10.1 de la norma, a fin de determinar *la cuantía mensual de la prestación del ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia, establece que "vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ejercicio anterior,"* al no tener que incluirse entre esos ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, el ingreso mínimo vital resulta compatible con las citadas prestaciones autonómicas, pudiendo los beneficiarios percibir ambas prestaciones a la vez. Por tanto, los artículos 364, 2. y 3., y 370 del TRLGSS difícilmente podrían limitar o recortar la prestación complementaria de la renta garantizada de ciudadanía a las personas y familias beneficiarias del ingreso mínimo vital, en el caso de que dichos artículos pudieran ser de aplicación en estos supuestos, lo que no es así.

En cuanto a los artículos 364, 2.y 3., y 370 del TRLGSS cabe señalar que establecen que si los ingresos de los beneficiarios superan el límite establecido, debe reducirse la pensión no contributiva de la Seguridad Social, sin que en modo alguno obligue a la comunidad autónoma a reducir los salarios, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas que puedan conceder. Por consiguiente, la reducción que prevén el artículo 364, 2. y 3., y el artículo 370 del TRLGSS no impide el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de asistencia social de los pensionistas, sino que establecen un límite a la pensión no contributiva de la Seguridad Social en función del total de ingresos percibidos por el beneficiario.

Debe señalarse a este respecto que la finalidad del artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, es establecer una prestación que complemente la pensión no contributiva de la Seguridad Social (apartado 2), o cualesquiera otras ayudas, prestaciones y pensiones estatales distintas de aquellas que perciba el beneficiario, a fin de que el importe total percibido sea equivalente al establecido para la renta garantizada de ciudadanía que corresponda según su situación, por lo que la comunidad autónoma obligatoriamente deberá ajustar la prestación complementaria a la prestación estatal percibida en cada caso para que la suma de ambas no supere el importe que corresponda al beneficiario de renta garantizada de ciudadanía.

El hecho de que el artículo 364, 2. y 3., y el artículo 370 del TRLGSS establezcan la cautela de que cuando las rentas o ingresos anuales de los que, en su caso, disponga cada beneficiario excedan del límite de ingresos establecido se reduzca el importe de la pensión de invalidez o de jubilación no contributiva es una norma cuya aplicación se limita estrictamente a dichas pensiones, por lo que no afecta a la actuación de las comunidades autónomas respecto de sus propias prestaciones ni obliga, en el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a reducir el importe de la prestación complementaria regulada en el artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de julio, sino que es este artículo, de factura autonómica, el que obliga a los órganos gestores de dicha comunidad a reducir o adaptar la prestación complementaria autonómica, con el objeto de que sumada a la prestación estatal el beneficiario no reciba una prestación total superior ni inferior a la renta garantizada de ciudadanía que le corresponda.

Esperando haberle ofrecido las aclaraciones necesarias, reciba un cordial saludo.